



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 011 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 08 ENE 2020

VISTO:

Exp. N°. 5053777 mediante el cual el servidor público LEYVA PALOMINO MANUEL JOSÉ solicita el pago del reintegro de la bonificación diferencial reconocido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y otros; y la Opinión Legal N° 002-2020-GR.CAJ/DRSC-A.J. (5070336);

CONSIDERANDO:

Mediante expediente de la referencia el servidor público LEYVA PALOMINO MANUEL JOSÉ solicita el reconocimiento y pago del reintegro de la bonificación diferencial existente entre el D.U. N° 037-94 y lo indebidamente pagado conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 019-94-EF - reconocimiento y pago de los incrementos del 16% a través de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; pago de los intereses legales y la inclusión en la planilla continua.

Que, a través del escrito presentado, sustenta su pretensión en el pronunciamiento contenido en la sentencia del Exp. n° 2616-2004-AC/TC, indicando que es precedente vinculante y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, citando los fundamentos 10, 11 y 12 de la misma. Del mismo modo, señala que el Tribunal Constitucional con la sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2007 expedida en el expediente n° 02288-2007-PC/TC, interpreta en el fundamento 12 de la STC 2616-2004-AC/TC precisando que: "(...) la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como en la Escala N° 1. Cabe señalar que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada." Refiere que de tales precisiones se puede deducir que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por Decreto de Urgencia n° 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N° 10, pues, en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la escala n° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia n° 037-94.

Que, respecto al ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 se entiende como tal a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.- Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, pues aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor. Por tal motivo, puede apreciarse que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 establece que el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Soles). Dicho precepto normativo hace referencia al concepto señalado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 011 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 00 ENE 2020

perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, dicha definición se mantuvo y está vigente a la fecha; en consecuencia, las peticiones interpuestas devienen en infundadas;

Que, con relación a lo peticionado por los alcances de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Es preciso indicar, que la primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público.

Que, de la lectura del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se puede determinar que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos. Los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

Además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta, la Ley n° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, donde prescribe lo siguiente: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: *"34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces"*. La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 -Ley Marco del Empleo Público- según el cual *"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"*.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 011 - 2020 - GR-CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 08 ENE 2020

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 - señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"



En consecuencia, la solicitud presentada por el servidor LEYVA PALOMINO MANUEL JOSÉ, no puede ampararse, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.



Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa respecto al reconocimiento y pago del reintegro de la bonificación diferencial existente entre el D.U. N° 037-94 y lo indebidamente pagado conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 019-94-EF - reconocimiento y pago de los incrementos del 16% a través de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; pago de los intereses legales y la inclusión en la planilla continua, presentada por **LEYVA PALOMINO MANUEL JOSÉ**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

